



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL  
FEDERAL

Buenos Aires, 23 de octubre de 2024.-

**VISTO:**

Este expediente **N° 55615/2024** del registro del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 12, que integro unipersonalmente y en el que se encuentra requerido a juicio **ENRIQUE OMAR SOTELO** (de nacionalidad argentina, *titular del DNI N° 34.943.697, nacido el día 03 de noviembre de 1988, hijo de Héctor Hugo Sotelo y de Sandra Beatriz Sosa, identificado en la PFA con el legajo serie 100 - 281255 y en el RNR con el código 06447849, actualmente alojado en la Alcaidía 10 bis de la PCBA*), de cuyo estudio;

**RESULTA:**

Que la Fiscalía Oral N° 12, a través del auxiliar fiscal Dr. Martín Ordoñez Correa, presentó un acuerdo en el que solicitó que se imprima a este proceso el trámite abreviado que prevé el artículo 431 bis del CPPN; a través de videoconferencia, Enrique Omar Sotelo -en presencia de su defensor oficial, Dr. Matías Piñeiro- prestó conformidad con proceder de esta forma.

De esta manera, reconoció el hecho por el que fue acusado, descripto en el requerimiento de remisión de la causa a juicio -fojas 71/73 del expediente digital- y la calificación legal allí consignada.

En este contexto, la acusación pública pidió que se condene a la persona acusada a la **pena de**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL  
FEDERAL

**tres meses y quince días de prisión y costas** por considerarlo autor del delito de robo simple en ( artículos 29 inciso 3°, 45 y 164 del Código Penal; y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Además, el auxiliar fiscal solicitó que se mantenga su declaración de reincidente, atento a que ha cumplido, en calidad de condenado -es decir, por condena firme- pena de prisión en los términos del artículo 50 del Código Penal.

Por lo demás, durante la audiencia de conocimiento personal que exige el artículo 41 del CP, el justiciable ratificó que conoce los alcances del pacto y las consecuencias jurídicas que la presentación apareja.

Cabe anticipar que, sin perjuicio de la caducidad reglada en el artículo 353 sexies del CPPN, el método acordado implica que el expediente se resuelva de manera rápida y sencilla, tal como lo pretende el procedimiento de flagrancia y -fundamentalmente- sin agravio alguno para las partes.

**Y CONSIDERANDO:**

**SUCESO ACONTECIDO**

Tengo por acreditado con la certeza que requiere un pronunciamiento condenatorio e independientemente del reconocimiento efectuado por la persona imputada, que el día 12 de octubre de 2024, alrededor de las 16.00 horas, Enrique Omar Sotelo se apoderó de manera ilegítima de una cadena de oro de tres eslabones con un dije de cruz con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL  
FEDERAL

una piedra de color verde, propiedad de Julia Esther Torres Hernández, quien se encontraba caminando por la avenida Roque Sáenz Peña a metros del ingreso de la estación "Catedral" de la Línea D de subterráneos, de esta ciudad.

Fue así que, mientras la damnificada caminaba hacia el Obelisco, se le acercó Sotelo por detrás y le arrancó del cuello la cadena y dije descripta quién -inmediatamente- se dio la fuga, ingresando al subterráneo, siendo seguido por Yaileen Díaz Torres.

Finalmente, Enrique Omar Sotelo fue detenido por personal policial que lo observó ingresar corriendo a la estación "Catedral" del subte y saltar el molinete, al tiempo que escuchó un pedido de auxilio que provenía del exterior.

Asimismo, se le secuestró en su poder la cadena de oro de la víctima Torres Hernández, no así el dije en cruz con un diamante de color verde.

**LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA:**

Lo antedicho encuentra respaldo probatorio en diversas constancias que han sido incorporadas al sumario, que permiten acreditar lo ocurrido y fundamentar la responsabilidad de la persona procesada.

Así, en primer lugar, cuento con la declaración testifical de la propia víctima **Julia Esther Torres Hernández (fojas 9 del sumario digitalizado)**, quien en sede policial dijo que, el día 12 de octubre de 2024, alrededor de las 16:00hs





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL  
FEDERAL

-mientras caminaba por la Av. Pte. Roque Sáenz Peña hacia el Obelisco, de este medio- imprevistamente se le acercó por detrás una persona de género masculino, que de un tirón le arrancó la cadenita de oro con un dije de una cruz y una piedra de color verde, que llevaba en el cuello.

Explicó Torres Hernández que aquella persona ingresó -a la carrera- a la boca del subte de la estación "Catedral" de la Línea D, momento en el cual su amiga Yailleen Díaz Torres (que iba caminando junto a ella), comenzó a seguirlo mientras pedía ayuda.

A ello se suma la versión brindada por la testigo **Yaileen Díaz Torres (fojas 12 del sumario digitalizado)**, que confirmó los dichos de la víctima Torres Hernández.

A su turno, explicó -en el mismo sentido que su amiga- que el día 12 de octubre del corriente año, aproximadamente a las 16.00 horas se encontraba caminando junto a Julia Esther Torres Hernández por la Av. Roque Sáenz Peña en dirección al Obelisco, de esta ciudad; en dicha ocasión de forma imprevista, un sujeto le arrancó la cadena que llevaba en su cuello a Torres Hernández, luego de lo cual se dio a la fuga a pie, logrando observar que había ingresado a la estación "Catedral" de la línea D del subterráneo.

Refirió que, como consecuencia de ello, comenzó a seguirlo al tiempo que solicitó auxilio, notando -instantes después- que aquella persona





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL  
FEDERAL

había sido demorada por el personal policial que se encontraba en las cercanías de los molinetes; en una de sus manos tenía la cadenita de su amiga, no así el dije con la piedra.

Por otra parte, cuento con los dichos del **oficial Alberto Ezequiel Medina (fojas 1 del sumario digitalizado)**, quien precisó que el día 12 de octubre de 2024, alrededor de las 16.00 horas, se encontraba cumpliendo servicio en la estación "Catedral" de la línea D del subterráneo, ocasión en la cual advirtió que una persona de género masculino (vestido con pantalón deportivo de color negro, campera de color negro, de contextura física delgada, de -aproximadamente, 1,70 cm de altura) ingresó corriendo a la estación y saltó por uno de los molinetes del andén norte, motivo por el cual lo demoró en el lugar.

Seguidamente, escuchó un pedido de auxilio que provenía de la calle, aclarando que en ese momento se hizo presente en el lugar la Sra. Julia Esther Torres Hernández, quien le explicó que instantes antes la persona aprehendida le había arrebatado de su cuello la cadena que llevaba en su mano, aclarando que le faltaba el dije de una cruz con una piedra de color verde.

Expuso Medina que, frente a ello, formalizó la detención de quien se identificó como Enrique Omar Sotelo; seguidamente labró las correspondientes actas de detención y de secuestro del elemento hallado en poder del justiciable.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL  
FEDERAL

Cabe poner de resalto que, con fecha 14.10.2024, fueron incorporadas al sistema Lex100 las grabaciones obtenidas de las cámaras de seguridad del subterráneo que se identificaron como **"WhatsApp Video 2024-10-13 at 12.36.54.mp4"** que permiten observar el momento justo en el cual Enrique Omar Sotelo ingresó corriendo a la estación "Catedral" de la línea "D", saltó uno de los molinetes y fue demorado por el personal policial.

La detención de Enrique Omar Sotelo y la incautación de la cadena de oro que tenía en su poder fueron documentadas en las actas incorporadas **a fojas 3 y 4**, labradas por el personal policial en presencia de **Nicolás Damián Gamarra** y **Maximiliano Franco Pogonza (fojas 5 y 6 del sumario digitalizado, respectivamente)**, quienes dieron fe de la legalidad del procedimiento.

En lo restante, el cuadro incriminatorio se conformó por las vistas fotográficas del elemento secuestrado de **fojas 8 del sumario policial**, mientras que aquellas que se le tomaron al justiciable Sotelo fueron agregadas a **fojas 23 del sumario digitalizado**, de las que pude observar que su vestimenta coincide con la descripción aportada por el Oficial Medina en su declaración.

Además, el croquis confeccionado a mano por el personal policial **(fojas 7 del sumario policial)**,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL  
FEDERAL

me permite imaginar el lugar en el cual se cometió el hecho ilícito y en dónde -finalmente- fue detenido Sotelo.

Todo lo descripto me permite concluir que, más allá del reconocimiento que Enrique Omar Sotelo efectuó, se encuentra acreditado el suceso ilícito que se le atribuye y su responsabilidad penal, de manera simple y concluyente, con el grado de comprobación que es exigible a este pronunciamiento.

**CALIFICACIÓN LEGAL:**

Tal como ha sido descripto y reconstruido el hecho ilícito con la prueba valorada supra, encuentra adecuación típica en el delito de robo simple, por el que **Enrique Omar Sotelo** deberá responder en calidad de autor (artículos 45 y 164 del Código Penal).

En efecto, está acreditado en autos que la persona imputada se apoderó de una cadena de oro de tres eslabones con un dije en forma de cruz con una piedra de color verde, propiedad de Julia Esther Torres Hernández, mientras la víctima caminaba por la Avenida Roque Sáenz Peña a metros del ingreso de la estación "Catedral" de la Línea D de subterráneos, de esta ciudad.

La violencia del robo se acreditó con el arrebato, que en sí mismo implica la superación -violenta- de la normal resistencia que las personas tienen respecto de los objetos que llevan





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL  
FEDERAL

en su poder. Sumado a ello, también se comprobó que la cadena se hallaba cortada en sus extremos (*ver imagen de fojas 8 del sumario digitalizado*).

Tendrá que responder a título de autor en tanto tuvo un dominio único y pleno de la acción desplegada (artículo 45 del C.P.).

El suceso ilícito será reputado como consumado; ello debido a que Sotelo se apartó de la esfera de custodia de la titular del bien y tuvo la disponibilidad del objeto sustraído por unos momentos; si bien se pudo recuperar la cadena de oro sustraída el robo ya se había perpetrado y, por lo demás, no sucedió lo mismo con el dije en forma de cruz y la piedra de color verde.

Las características del caso permiten afirmar que el acusado actuó con dolo directo; no fueron invocadas ni se advierten causas de justificación de la acción, de no exigibilidad de otra conducta o que pongan en duda su capacidad de culpabilidad.

En ese razonamiento, tengo presente el informe médico legal de fojas 37 del sumario digitalizado, efectuado a su respecto, del que puede leerse que, a su examen, se encontraba vigil, orientado en tiempo y espacio. Con conciencia de situación y estado.

Por ello, desde un punto de vista científico y jurídico, puede concluirse que no se vio comprometida su capacidad de comprensión sobre el reproche penal.







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL  
FEDERAL

**Graduación de la pena, modalidad de cumplimiento Y REINCIDENCIA:**

A fin de graduar la sanción, no cuento con facultades legales para rechazar el acuerdo de juicio abreviado al que han arribado las partes sólo por el examen de la pena pactada; tampoco es posible imponer una pena superior a la convenida (artículo 431 bis inciso 5to. "in fine" del C.P.P.N.).

La actividad jurisdiccional está reducida en estos casos a controlar que la pena consensuada sea legal, es decir que se mantenga dentro de los parámetros previstos por el tipo penal aplicable.

La exigencia de justificar el "quantum" de la pena a seleccionar solamente debe operar si el tribunal considera que la acordada por las partes resulta elevada o desproporcionada.

Dicho esto, la sanción de tres meses y quince días de prisión de efectivo cumplimiento y costas pactada por los adversarios procesales, con la conformidad de la persona imputada, se presenta razonable dentro de las pautas mensurativas que prevén los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Como agravantes pondero que el hecho ilícito fue cometido en la vía pública y en horas de la tarde (16:00 horas), en una zona céntrica de la Capital Federal; y el valor del bien objeto del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL  
FEDERAL

despojo (un dije en forma de cruz y una piedra de color verde, que según la víctima estaba valuada en la suma de \$UD 500).

Si bien la cadena de oro fue recuperada, faltó el dije y, además, al momento de ser secuestrada presentaba daños en sus extremos, producto del tirón que efectuó Sotelo para procurar su desapoderamiento.

Como atenuantes, tengo en cuenta sus condiciones personales que me parecieron favorables.

La conjugación de estas circunstancias agravantes y atenuantes me llevan a pensar que la pena de tres meses y quince días de prisión es razonable y proporcional.

Cabe poner de resalto que la persona imputada ya se ha visto involucrada en el sistema penal con anterioridad, sin haber internalizado la problemática, que sostiene en el tiempo.

Como no se trata de un primer pronunciamiento condenatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 del Código Penal, a "contrario sensu", corresponde que el cumplimiento de la condena sea de modo efectivo.

Sobre la base de las constancias obrantes en la causa, observo que **Enrique Omar Sotelo** fue condenado con fecha **16.06.2009** por el **TOCC 7 de Lomas de Zamora** a la pena de trece años y ocho





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL  
FEDERAL

meses de prisión en el marco del **proceso N° 826731-7 (IPP N° 1300-9510-2400)**, fallo que adquirió firmeza el día **25.06.2009**.

Del cómputo de pena practicado se determinó que aquella sanción venció el día **08.09.2021**.

Posteriormente, por decisión de fecha **29.12.2017**, se dictó la **sentencia unificatoria de penas**, ocasión en la cual le fue impuesta la sanción única de quince años de prisión, accesorias legales y costas, que comprendió la dictada por el Tribunal Oral de Menores 2 en el marco de la causa Nro. 4652 y la anterior.

El vencimiento de dicha sanción se extendió al **04.01.2023**.

A su vez, de los testimonios incorporados al proceso, se desprende que le dieron intervención al Jugado de Ejecución Penal N° 2 de Lomas de Zamora para el control del cumplimiento de la pena; y que -efectivamente- el día 04 de enero de 2023 Sotelo recuperó la libertad por agotamiento de la sanción.

Ahora bien, también es preciso mencionar que Enrique Omar Sotelo fue condenado con fecha **13.08.2024** por el **TOCC 25 (causa N° 33896/2024)** a la pena de dos meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas en orden al delito de robo en grado de tentativa, ocasión en la cual se lo **declaró reincidente** con relación a la condena





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL  
FEDERAL

dictada por el TOCC 7 de Lomas de Zamora en el marco del proceso N° 826731/7 (IPP N° 1300-9510-2400).

Aquel pronunciamiento condenatorio adquirió firmeza el día **30.08.2024** y Sotelo recuperó su libertad por agotamiento de la sanción antes, con fecha **19 de agosto de 2024.**

De esta manera es posible afirmar que **Sotelo** cumplió tiempo suficiente en calidad de condenado; y que desde el vencimiento de la sanción hasta esta nueva declaración de culpabilidad, no transcurrió el plazo -máximo- previsto por el artículo 50 del CP

Dicho esto, advierto que es correcta la postura adoptada por la fiscalía, por cuanto la condición de reincidente de Sotelo que genera la sentencia de Lomas de Zamora citada, ya ha sido reconocida por el TOCC 25 en su pronunciamiento; por ese motivo y tal como ha sido pactado por las partes, corresponde mantener la declaración de reincidente de Enrique Omar Sotelo, dispuesta por el TOCC 25 en el marco de la causa N° 33896/2024, con relación a la sentencia unificatoria de condenas dictada por el TOCC 7 de Lomas de Zamora en el expediente N° 826731/7 (IPP N° 1300-9510-2400).

**CÓMPUTO DE PENA:**

Enrique Omar Sotelo fue detenido el día **12 de octubre de 2024** para este proceso -ver acta de fojas 3 del sumario policial- y en esa condición permanece ininterrumpidamente a la fecha.

---

Fecha de firma: 23/10/2024

Firmado por: CARLA RODRIGUEZ GIL, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: DARIO MARTIN MEDINA, JUEZ DE CAMARA



#39386974#432221876#2024102222800285



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL  
FEDERAL

De ello se colige que la pena de tres meses y quince días de prisión de efectivo cumplimiento y costas aquí decidida, **vencerá el día 26 de enero de 2025, a las 24:00 horas**, caducando a todos sus efectos registrales el día 26 de enero de 2035 (artículos 24, 51.2 y 77 del CP; 493 del CPPN).

En virtud de todo lo hasta aquí precisado y de acuerdo con lo normado en los artículos 396, 399, 431 bis y concordantes de la ley procesal penal, este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 12, con mi integración unipersonal;

**RESUELVE:**

**I) CONDENAR A ENRIQUE OMAR SOTELO** de las condiciones personales obrantes en autos, **A LA PENA DE TRES MESES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS**, como autor del delito de robo simple (*Arts. 29 Inc. 3°, 45 y 164 del Código Penal y Art. 431 bis, 530 y 531 del CPPN*).

**II) MANTENER LA DECLARACIÓN DE REINCIDENTE** de **ENRIQUE OMAR SOTELO** dispuesta por el TOCC 25 en el marco de la causa N° 33896/2024, con relación a la sentencia unificatoria de condenas dictada por el TOCC 7 de Lomas de Zamora en el expediente N° 826731/7 -IPP N° 1300-9510-2400- (*Art. 50 del CP*).

**III) DECLARAR QUE LA PENA DE TRES MESES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS IMPUESTA A ENRIQUE OMAR SOTELO VENCERÁ EL DÍA 26 DE ENERO DE 2025, a las 24 horas, debiendo hacerse efectiva su libertad a las 12 horas de**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL  
FEDERAL

**dicha jornada, de no haber sucedido ello con  
antelación** (artículos 24, 77 del CP y 493 del CPPN)

La caducidad registral operará el día 26 de  
enero de 2035 (artículo 51 inciso 2do. Del CP).

**IV)** Intimar al condenado **ENRIQUE OMAR SOTELO**  
para que dentro del quinto día de notificado  
satisfaga la suma de cuatro mil setecientos pesos  
(\$4.700), en concepto de tasa de justicia, bajo  
apercibimiento de aplicársele una multa equivalente  
al cincuenta por ciento de la citada suma.

**V)** Notificar a las partes por cédulas  
electrónicas y a quien tiene el rol de víctima, a  
tenor de la ley 27.372.

**VI)** Registrar, comunicar a quienes  
corresponda; notificar a las partes por cédulas  
electrónicas, al individuo encausado por correo  
electrónico a dirigirse a su lugar de alojamiento;  
y oportunamente, archivar.-

**Darío Medina, juez de cámara**

**Carla Rodríguez Gil, secretaria de cámara suplente**

